

No estando inscrito en el Registro Civil el matrimonio de urgencia, no puede declararse heredero al cónyuge sobreviviente dentro del procedimiento no contencioso de declaratoria de herederos.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Clotilde Francia en la causa que sigue con doña Gregoria Arias de Francia, sobre declaratoria de herederos. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por el certificado de fs. 1 aparece que el intestado Julián R. Francia, contrajo matrimonio de urgencia, permitido por el artículo 120 del C. C., que no se ha inscrito en el Registro Civil.

Por esta omisión, no produce efectos civiles, como lo prescribe el artículo 126 del mismo.

Entre los efectos civiles se comprende el derecho a la herencia del cónyuge fallecido, días después del matrimonio.

Por lo expuesto, opino: que no puede declararse (en este procedimiento no contencioso), que la señora Gregoria Arias es también heredera del intestado; y en consecuencia, que HAY NULIDAD en el recurrido, y reformándolo, se confirme el de primera instancia.

Lima, setiembre 25 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de octubre de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 24, su fecha 14 de febrero del corriente año, en la parte materia del recurso, por la que revocando la de primera instancia de fs. 14, su fecha 3 de noviembre anterior, declara que doña Gregoria Arias es también heredera de don Julián Francia, y reformándola, confirmaron la de primera instancia en cuanto excluye de la herencia en este procedimiento a dicha interesada, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Zavala Loaiza. — Pastor. — Benavides Canseco. — García Maldonado.

Se publicó conforme a ley con autorización del Tribunal

E. Vivanco M., Secretario.

Cuaderno No. 951.—Año 1940.
